

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**8860** *REAL DECRETO 684/2000, de 12 de mayo, por el que se suprime la Oficina de Ciencia y Tecnología.*

Por Real Decreto 111/1998, de 30 de enero, se creó, adscrita a la Presidencia del Gobierno, la Oficina de Ciencia y Tecnología.

La reestructuración ministerial producida con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, ha supuesto que las competencias de la Oficina pasen a corresponder al nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En consecuencia, resulta necesario suprimir la Oficina de Ciencia y Tecnología, coincidiendo con la aprobación de los Reales Decretos de estructura básica de diversos Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

### DISPONGO:

Artículo único.

Se suprime la Oficina de Ciencia y Tecnología adscrita a la Presidencia del Gobierno.

Disposición final primera.

El Ministerio de Hacienda realizará las supresiones, transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto. Subsistirán, hasta la aprobación del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio de Ciencia y Tecnología, los órganos directivos, las unidades administrativas y los puestos de trabajo de la Oficina de Ciencia y Tecnología.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**8861** *REAL DECRETO 685/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.*

La aprobación del Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, que atribuye la presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a la Vicepresidencia Segunda del Gobierno para Asuntos Económicos, así como la entrada en vigor del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, y del Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determina la necesidad de acomodar a las nuevas estructuras la composición de la Comisión Delegada del Gobierno.

Igualmente la finalidad de potenciar la operatividad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos determina que se considere conveniente dotar a ésta de un instrumento, la Comisión de Política Económica, que le sirva de órgano de apoyo en el que estarán presentes los órganos superiores y centros directivos con competencias sectoriales de los Departamentos ministeriales integrados en la Comisión. Este órgano tendrá funciones preparatorias de las sesiones de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 2000,

### DISPONGO:

Artículo 1. *Composición de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos tendrá la siguiente composición:

1. El Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, que la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda, el Ministro de Fomento, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministro de Ciencia y Tecnología, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación; el Ministro de Sanidad y Consumo, el Ministro de Medio Ambiente, el Ministro Portavoz del Gobierno, el Secretario de Estado de Comercio y Turismo, el Director de Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Director de la Oficina del Presupuesto, el Subsecretario de la Presidencia, el Subsecretario de Economía y el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa que ejercerá las funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. El Ministro de Asuntos Exteriores y el Secretario de Estado de Asuntos Europeos formarán parte de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando ésta haya de tratar temas relacionados con la Unión Europea.

#### Artículo 2. *Órgano de apoyo.*

La Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia será el órgano de apoyo del Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el ejercicio de sus funciones de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y de Presidente de la Comisión de Política Económica.

#### Artículo 3. *De la Comisión de Política Económica.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Comisión de Política Económica como órgano de apoyo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuyas reuniones tendrán el carácter de preparatorias de las que esta última celebre.

2. La Comisión de Política Económica estará integrada por el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, a quien corresponderá su Presidencia, por el Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el Director del Gabinete del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, así como por aquellos Directores generales designados por los titulares de los Departamentos que tengan miembros natos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. La Secretaría de la Comisión será ejercida por la Secretaría Técnica de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa presidirá la Comisión de Política Económica el Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados por su Presidente a las reuniones de la Comisión de Política Económica los titulares de aquellos órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que estime conveniente.

4. Todos los asuntos que vayan a someterse a examen, deliberación y, en su caso, aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos deberán ser examinados por la Comisión de Política Económica, salvo que la normativa de funcionamiento de la Comisión Delegada establezca otra cosa.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial, el Real Decreto 1139/1996, de 24 de mayo.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8862** *ACUERDO de extradición entre el Reino de España y la República de Estonia, hecho en Tallinn el 28 de junio de 1999.*

## ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA

El Reino de España y la República de Estonia, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes,

Deseosos de hacer más eficaz la cooperación judicial en materia penal y su interés común en garantizar que los procedimientos de extradición funcionen efectiva y rápidamente en la medida en que sus sistemas de gobierno están basados en principios democráticos y en el respeto de las obligaciones establecidas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950;

Deseando facilitar la aplicación de las reglas y principios promulgados en el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y en el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo de 1977;

Teniendo en cuenta las perspectivas de ampliación de la UE, así como las normas y principios promulgados en el Convenio relativo a la Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 1996;

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1. *Delitos que dan lugar a extradición.*

1. Un delito dará lugar a extradición si es punible de conformidad con la legislación de la Parte Contratante requirente con penas de privación de libertad o medidas de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, doce meses y de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido con una pena de privación de libertad o una medida privativa de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, seis meses.

2. Se concederá la extradición en las condiciones previstas en el apartado 1 por la conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión de uno o más delitos por un grupo de personas que actúen con un fin común en el campo del terrorismo, del tráfico de estupefacientes y otras formas de la delincuencia organizada o de otros actos de violencia contra la vida, la integridad física, la integridad de cualquier persona o que representen un peligro colectivo para las personas y que sean punibles con pena de privación de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de, al menos, doce meses, incluso si dicha persona no participó en la comisión material del delito o delitos en cuestión; dicha contribución debe haber sido intencionada y con pleno conocimiento bien del objeto de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos en cuestión.

3. No se denegará la extradición sobre la base de que la legislación de la Parte Contratante requerida no contemple el mismo tipo de medidas de seguridad privativas de libertad que la legislación de la Parte Contratante requirente.